



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CASO 12.606

Hermanos Landaeta Mejías

vs.

Venezuela

Observaciones finales escritas

INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se trata de la ejecución extrajudicial de los hermanos Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías por parte de funcionarios policiales del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua (CSOPEA). Desde el inicio del mes de noviembre de 1996, miembros de dicho cuerpo policial perpetraron una serie de amenazas y hostigamientos contra la familia, específicamente con el objetivo de intimidar y amenazar de muerte a los hermanos. Dentro de estas amenazas y hostigamientos, se realizaron allanamientos a la casa donde los hermanos Landaeta Mejías vivían con su madre, María Magdalena Mejías. Ella ha declarado de manera consistente que los funcionarios del CSOPEA, a quienes ha identificado con nombre y apellido, le advirtieron en varias oportunidades que estaban buscando a su hijo, el entonces adolescente Eduardo José, y que cuando lo detuvieran, lo matarían a él, o a su hermano Igmarr Alexander, o a ambos a la vez.

2. En este contexto de amenazas y hostigamientos por parte del CSOPEA, la muerte del joven Igmarr Alexander, de entonces 18 años, ocurrió el 17 de noviembre de 1996, cuando caminaba por su barrio y recibió un disparo por la espalda. Al caer herido al piso, Igmarr Alexander pidió que no lo mataran. En ese momento, recibió un disparo en la cara que le causó la muerte. Desde el inicio, los agentes policiales difundieron una versión oficial consistente en enfrentamiento. Esta versión oficial es notoriamente inconsistente con la prueba que obra en el expediente sobre las circunstancias que el joven recibió los disparos. Por el contrario, con base en dicha prueba, la Comisión concluyó que Igmarr Alexander fue ejecutado extrajudicialmente.

3. Un mes y diez días después, su hermano menor Eduardo José, quien para ese momento tenía 17 años de edad, fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por miembros de la misma institución policial a la que pertenecen quienes ejecutaron a Igmarr Alexander. Eduardo José fue incomunicado y en ningún momento fue presentado ante autoridades judiciales. Al día siguiente su padre, el señor Ignacio Landaeta Muñoz, fue informado de que su hijo había sido trasladado a otra dependencia policial. Tras múltiples gestiones de búsqueda en distintas instituciones estatales, el señor Landaeta Muñoz tomó conocimiento de su hijo había asesinado, bajo custodia de los funcionarios policiales, con 15 disparos de arma de fuego. La versión oficial de los funcionarios policiales bajo cuya custodia se encontraba Eduardo José durante el "traslado" a otra dependencia policial, indicó que el automotor en el cual trasladaban al adolescente fue atacado por personas encapuchadas que le produjeron la muerte. Tras un análisis de la prueba, la Comisión determinó que existen suficientes elementos para concluir que Eduardo José también fue ejecutado extrajudicialmente. En su condición de adolescente menor de 18 años, la Comisión consideró especialmente grave el incumplimiento de todos los estándares que imponían en todas las autoridades estatales con quienes tuvo contacto Eduardo José, una obligación de adoptar medidas especiales de protección.

4. La ejecución extrajudicial de ambos hermanos se encuentra en la impunidad debido a investigaciones y procesos judiciales que no cumplieron con los estándares mínimos. En el caso de Igmarr Alexander, tras un proceso deficiente, en 2004 se emitió un fallo absolutorio que legitimó la versión infundada de enfrentamiento. En el caso de Eduardo José, pasados 17 años desde la muerte, se emitió una sentencia absolutoria de primera instancia y a la fecha está pendiente el recurso de apelación. Al día de la fecha, ninguna autoridad investigativa o judicial ha explorado la hipótesis de interrelación entre los dos casos ni su vínculo con las amenazas previas dirigidas hacia ambos hermanos. Tampoco se ha analizado el caso tomando en cuenta el contexto de ejecuciones extrajudiciales conocido por las autoridades del Estado, con especial incidencia en el Estado Aragua.

5. En cuanto a la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Venezuela, la Comisión se remite en su totalidad a las observaciones presentadas por escrito. En esta oportunidad, la Comisión formulará sus observaciones finales escritas en el siguiente orden: 1) Consideraciones sobre la problemática de las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela; 2) La calificación jurídica de la muerte de Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías como ejecuciones extrajudiciales; y 3) La responsabilidad internacional del Estado por la situación de impunidad en que se encuentra el caso. Finalmente, la Comisión formulará algunas conclusiones breves sobre la necesidad de que se adopten medidas de no repetición en el presente caso.

1) Consideraciones sobre la problemática de las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela

6. La Comisión reitera lo indicado desde la nota de remisión del caso y durante la audiencia pública, en el sentido de que además de la necesidad apremiante de obtención de justicia para los familiares de las víctimas, es indispensable ubicar el caso en una grave problemática de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela por parte de policías regionales, en ausencia de mecanismos de rendición de cuentas y con altas cifras de impunidad. Como conoce la Honorable Corte, esta situación ha sido seguida muy cercanamente por la Comisión desde hace más de una década, y monitoreada por múltiples organismos y expertos y expertas independientes de Naciones Unidas. Asimismo, esta problemática ha sido reconocida en varias oportunidades por autoridades venezolanas tales como la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República. Todo este cúmulo de pronunciamientos se encuentra detallado en la sección de contexto del informe de fondo de la Comisión Interamericana.

7. De una evaluación y seguimiento cercano de dicho contexto, la Comisión destaca en este escrito dos aspectos relevantes para la decisión del caso por la Corte Interamericana.

8. El primer aspecto tiene que ver con la incidencia que tiene las ejecuciones extrajudiciales en ciertas regiones o estados venezolanos. Tal como la Corte podrá verificar en las cifras de los diferentes informes que dan cuenta de esta situación, el Estado Aragua, en el cual tuvieron lugar las ejecuciones extrajudiciales de los hermanos Landaeta Mejías, es precisamente uno de los Estados en los cuales esta problemática tiene mayor incidencia.

9. El segundo aspecto tiene que ver con algunas características particulares del contexto, que ha permitido la identificación de un *modus operandi* determinado:

- Las ejecuciones extrajudiciales son cometidas principalmente por grupos policiales regionales, sin perjuicio de que en un importante número de casos aparecen involucrados como responsables funcionarios estatales pertenecientes a otros cuerpos de seguridad.

- Las víctimas son principalmente hombres jóvenes de escasos recursos y, en muchos casos, adolescentes, menores de 18 años.
- Las ejecuciones extrajudiciales están precedidas y sucedidas de amenazas, hostigamientos y en muchos casos, muerte de otros miembros de la familia, en los cuales también aparecen como denunciados miembros de cuerpos policiales.
- Las ejecuciones extrajudiciales son habitualmente encubiertas a través de la creación de escenas de falsas versiones oficiales, principalmente versiones de enfrentamientos.
- Las falsas versiones de lo sucedido quedan registradas en las actas policiales sin control alguno. Asimismo, se difunden en la prensa regional con menciones estigmatizantes sobre la víctima, especialmente enfatizando en que era un “delincuente” o en la existencia de antecedentes policiales o penales.
- En muchos casos las víctimas son entregadas por parte de los propios funcionarios involucrados en el hecho, a hospitales públicos sin identificarse como miembros de la policía ni dar explicaciones de lo sucedido.
- Tras los hechos, se activan diversos mecanismos de encubrimiento dentro de los cuales se encuentra la tergiversación de la escena del crimen para justificar posteriormente la “versión oficial”. En muchos casos se presentan amenazas posteriores e incluso la muerte de otros familiares.

10. La Comisión destaca que esta no es la primera vez que la Honorable Corte está llamada a conocer un caso que se ubica o que constituye un ejemplo de esta situación en Venezuela. En el caso de *Familia Barrios* y las medidas provisionales aún vigentes, 10 hombres de esta familia han perdido la vida en el Estado Aragua. En el caso *Uzcátegui* la Corte conoció la ejecución extrajudicial de un joven en este mismo contexto, situación que dio lugar a otorgar medidas provisionales a favor de su hermano quien recibió amenazas e incluso fue procesado penalmente por denunciar la problemática de ejecuciones extrajudiciales en el Estado Falcón.

11. En esta secuencia, la Comisión se permite recordar que en el marco del caso *Uzcátegui* también, el mismo Estado venezolano reconoció ante la Corte la existencia y gravedad de la problemática de ejecuciones extrajudiciales. Además, la Corte dio por acreditada dicha problemática en su Sentencia.

12. Ahora bien, a pesar de este entendimiento tanto de los órganos del sistema interamericano, como del propio Estado de Venezuela en el caso *Uzcátegui*, durante la audiencia pública del caso de los *Hermanos Landaeta Mejías*, el Estado formuló una serie de objeciones a los elementos contextuales presentados por la Comisión. Así, el Estado indicó que la Comisión Interamericana presentó el caso a fin de denunciar una política de Estado de ejecutar extrajudicialmente a las personas bajo su jurisdicción.

13. Al respecto, dada la necesidad de aclarar este punto y dar respuesta a los cuestionamientos conceptuales que formularon algunos de los jueces de la Honorable Corte, la Comisión se permite formular algunas consideraciones.

14. Tal como se indicó en el transcurso de la audiencia pública, la Comisión Interamericana aclara que ni en el presente caso, ni en los casos presentados hasta ahora ante la Corte Interamericana, se han hecho formulaciones relacionadas con la existencia de una "política de Estado". Lo que la Comisión ha seguido de manera cercana y ha identificado como el contexto en el cual se ubican estos casos, incluido el presente, es una problemática de ejecuciones extrajudiciales principalmente por parte de funcionarios policiales en las regiones. Esta problemática tiene carácter estructural en tanto obedece a múltiples factores y refleja graves falencias en el diseño institucional de la policía, la ausencia de mecanismos de control independientes y efectivos, y la grave situación de impunidad en que quedan este tipo de casos. Esta caracterización se encuentra confirmada por las propias autoridades estatales, como se dijo, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República.

15. La Comisión considera que la existencia de una problemática estructural no puede equipararse a una política de Estado que, en su propio concepto, supone una decisión y voluntad de las más altas esferas del poder, de llevar a cabo las violaciones de derechos humanos, incluyendo el diseño y la puesta en funcionamiento de todo el sistema para que la implementación de la política de Estado sea posible.

16. Ahora bien, aclarando que la Comisión conceptualiza el contexto del presente caso como una problemática estructural y no como una política de Estado, resulta importante mencionar que, cuando los Estados no adoptan medidas serias y eficaces para enfrentar los factores que inciden en perpetuación de dichas problemáticas estructurales, los Estados pueden incurrir en supuestos de tolerancia que implican su responsabilidad internacional agravada.

17. Finalmente, la Comisión desea destacar que la existencia de un contexto o de una problemática estructural, ha tenido implicaciones importantes en el abordaje de los casos en el sistema interamericano. Por una parte, ha tenido implicaciones en la valoración probatoria de una situación particular en la que existen indicios que permiten ubicar el caso en el contexto existente; y por otra parte, ha tenido implicaciones en la determinación del alcance de las medidas de reparación. Así, en aquellos casos en los cuales la Corte Interamericana ha identificado que un caso en particular no es aislado sino que constituye el ejemplo de un contexto o problemática más general, se han dispuesto medidas de no repetición en adición a las medidas de reparación individual para la víctima y sus familiares. Dichas medidas de no repetición pueden revestir diversa naturaleza.

18. La Comisión considera importante señalar que no es necesario que una situación sea calificada como una política de Estado, para que esté justificada la orden de medidas de no repetición. Por el contrario, las medidas de no repetición han contribuido en un importante número de casos a que los Estados puedan enfrentar de manera más eficaz los obstáculos de hecho y de derecho que han impedido por años superar una problemática o contexto determinado.

19. Es por ello que, tal como se indica en la conclusión de las presentes observaciones finales, la Comisión considera que en el presente caso resulta necesario que la Honorable Corte disponga medidas de no repetición específicamente dirigidas a que el Estado adopte medidas de prevención y respuesta que incluyan tanto la capacitación, la implementación efectiva de mecanismos de control y rendición de cuentas del actuar de los cuerpos de seguridad del Estado, así como la superación de la situación de impunidad.

2) La calificación jurídica de la muerte de Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías como ejecuciones extrajudiciales

20. La Comisión desarrollará esta sección de sus observaciones finales en tres puntos: i) Respecto de la interrelación entre las dos ejecuciones extrajudiciales; ii) Respecto de la ejecución extrajudicial de Igmarr Alexander; y iii) Respecto de la ejecución extrajudicial de Eduardo José.

2.1 Respecto de la interrelación entre las dos ejecuciones extrajudiciales

21. La Comisión recibió y tramitó inicialmente las dos peticiones relativas a las dos ejecuciones extrajudiciales de manera separada. Durante la tramitación, la Comisión llegó a la convicción de que la muerte de los hermanos no son hechos aislados sino que guardan una interrelación que revela una persecución por parte de la policía de Aragua. Por esta razón, la Comisión decidió aplicar la figura de acumulación y se pronunció de manera conjunta en la etapa de fondo.

22. A continuación, la Comisión recapitula las razones por las cuales tuvo este entendimiento del caso a la luz de la prueba obrante en el expediente.

23. En primer lugar, tanto el señor Ignacio Landaeta Muñoz, como la señora María Magdalena Mejías, padres de los hermanos, hicieron referencia en reiteradas oportunidades durante el proceso judicial y aún entre la muerte de Igmarr Alexander y Eduardo José, que los jóvenes habían sido amenazados previamente por funcionarios de la policía de Aragua. Ambos padres definieron que los funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público les tenían montado un "acoso" y un "seguimiento". En dos oportunidades los padres indicaron que funcionarios que identificaron con nombres y apellidos, habían amenazado a la señora Mejías con asesinar a Eduardo José, o a su hermano Igmarr Alexander o a ambos. Según la declaración de los padres, esto ocurrió a principios del mes de noviembre de 1996, esto es, días antes de la muerte del primer hermano. En otra oportunidad se denunció que dichos funcionarios ingresaron a la residencia donde vivían ambos con su madre María Magdalena Mejías, para preguntarle por Eduardo José.

24. Las amenazas narradas por los padres indican que los funcionarios del CSOP estuvieron buscando con insistencia a Eduardo José, quien según se indica en varias partes del expediente, estaba "solicitado" por supuestos delitos. Existe prueba testimonial que indica que al momento de la muerte de Igmarr Alexander el 17 de noviembre de 1996, una persona se acercó al funcionario que le disparó y le indicó que se "había equivocado de persona". Menos de dos meses después, habiendo existido amenazas en ese lapso, fue detenido y asesinado Eduardo José.

25. Estos hechos tienen varios elementos comunes, a su vez, con el contexto de ejecuciones extrajudiciales que ya conoce la Honorable Corte. Los elementos comunes incluyen el perfil de las víctimas, la incidencia del referido contexto en el Estado Aragua, la actuación de las autoridades policiales tras el hecho y la situación de impunidad.

26. Tal como indicó la Comisión en la audiencia pública, esta interrelación es relevante para el conocimiento del caso pues, por una parte, permite entender que se trató de una secuencia de hechos contra los dos hermanos caracterizada por amenazas, allanamientos, una ejecución extrajudicial, una privación arbitraria, posibles actos de tortura y otra ejecución extrajudicial. Además, porque permite

entender las razones por las cuales las investigaciones aisladas que se efectuaron, no ofrecen un esclarecimiento de lo sucedido ni una respuesta judicial efectiva para la familia.

2.2 Respeto de la ejecución extrajudicial de Igmarr Alexander

27. Como ha quedado establecido, Igmarr Alexander perdió la vida el 17 de noviembre de 1996 por disparos de arma de fuego, de manos de funcionarios del CSOPEA. No existe controversia sobre el hecho de que fueron agentes estatales quienes dispararon contra la víctima.

28. En ese sentido, la Honorable Corte está llamada a pronunciarse sobre la muerte de Igmarr Alexander, bajo los estándares que regulan el uso letal de la fuerza. Estos estándares que involucran aspectos sustantivos como reglas de carga de la prueba, fueron recapitulados por la Comisión en su informe de fondo como se indica en los siguientes párrafos.

29. La CIDH ha indicado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos¹.

30. La Comisión también ha señalado que el uso de la fuerza puede estar justificado, por ejemplo, en la defensa propia o en la necesidad de neutralizar o desarmar a los individuos involucrados en un enfrentamiento armado. Sin embargo, si una persona pierde la vida como consecuencia del uso de la fuerza en forma excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ese hecho equivaldrá a una privación arbitraria de la vida².

31. Al respecto, la Corte ha establecido que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control³.

32. Según la Corte, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler⁴. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria⁵.

¹ CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 88.

² CIDH. Caso 10.559. Chumbivilcas vs. Perú. Informe 1/96. 1 de marzo de 1996; CIDH. Caso 11.291. Carandiru v. Brasil. Informe 34/00. 13 de abril de 2000. Párrs. 63, 67, 91.

³ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 67.

⁴ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 68. En similar sentido ver. ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94.; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR,

33. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

34. Específicamente, la Corte ha establecido que le corresponde al Estado probar que las autoridades estatales intentaron otros mecanismos menos letales de intervención que resultaron infructuosos, y que la actuación de los cuerpos de seguridad era necesaria y proporcional a la exigencia de la situación, en particular, a la amenaza que representaba la víctima⁷.

35. Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha detallado el contenido de una investigación efectiva capaz de evaluar la legalidad del uso letal de la fuerza. Según dicho Tribunal “el propósito esencial de la investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en casos que involucran agentes u organismos estatales, asegurar la rendición de cuentas por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La investigación debe ser independiente, accesible a los familiares de la víctima, realizada en un plazo razonable, efectiva en el sentido de ser capaz de llevar a una determinación sobre si el uso de la fuerza en tales casos estaba o no justificado o fue ilegal, y debe permitir un escrutinio público de la investigación o sus resultados”⁸.

36. En aplicación de estos estándares a lo sucedido a Igmarr Alexander, la Comisión se permite recordar los siguientes aspectos esenciales de los hallazgos forenses y los testimonios:

- Su cuerpo presentó dos heridas de arma de fuego, una por la espalda con trayectoria de atrás hacia adelante, y otra en la cara con trayectoria de adelante hacia atrás, siendo el segundo disparo, es decir, el de la cara, el que le causó la muerte.

McCann and Others v. the United Kingdom, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

⁵ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

⁶ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 120.

⁷ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108.

⁸ ECHR. *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, no. 24746/94, §§ 105-109, 4 May 2001; *Douglas-Williams v. the United Kingdom* (dec.), no. 56413/00, 8 January 2002. Traducción no oficial.

- Estos hallazgos de medicina legal son consistentes, en un nivel muy importante de detalle, con los múltiples testimonios que indican que Igmarr Alexander se encontraba corriendo de espaldas a los policías, que recibió un disparo, que cayó al piso y que suplicando por su vida, le dispararon en la cara.

37. Ahora bien, la Comisión tomó nota en su informe de fondo sobre la controversia respecto de si Igmarr Alexander se encontraba armado o no. De acuerdo a la versión de los funcionarios del CSOPEA, el joven se encontraba armado y disparó. También existe una prueba de trazas de disparos que dio como resultado positivo en las manos de Igmarr Alexander. Sin embargo, existen testimonios que indican que el joven no se encontraba armado. Además, en el marco del contexto ya descrito, el *modus operandi* de las policías regionales que incurren en ejecuciones extrajudiciales incluye la simulación de enfrentamiento a través de diversos medios como poner un arma en las manos del cadáver y disparar dicha arma.

38. La Comisión destaca que lo relevante es determinar si el uso de la fuerza estuvo justificado en las circunstancias particulares del caso, a la luz de los estándares de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad descritos. La Comisión considera que aún si el joven se encontraba armado y disparó contra los funcionarios policiales, el Estado no justificó la realización del segundo disparo que fue el que le causó la muerte. En este extremo, la Comisión observa que la investigación realizada y la valoración efectuada por el juzgado de primera instancia, arrojó elementos importantes sobre la falta de necesidad y desproporcionalidad del segundo disparo. Estos elementos resultan consistentes con la declaración de la mayoría de los testigos presenciales. En efecto, todos los testigos presenciales citados, con excepción de los funcionarios policiales y una persona familiar de otro funcionario del CSOPEA, coincidieron en que Igmarr Alexander se encontraba herido en el suelo y que le suplicó a los funcionarios que no lo mataran.

39. Finalmente, la Comisión llama la atención de la Corte sobre la evidente ilegalidad con que actuaron los funcionarios policiales. Como indicó la Comisión en su informe de fondo, Esta ilegalidad se presenta por una parte por la falta de identificación de los mismos al momento de los hechos. Como resulta de los hechos probados, los funcionarios se encontraban vestidos de civil y en un automóvil no identificado como de la policía. A pesar de ello, declararon en varias oportunidades que estaban actuando en “funciones” de “inteligencia”. Por otra parte, la ilegalidad resulta de la actitud de dichos funcionarios una vez producida la muerte. Los policías trasladaron el cuerpo sin vida al centro médico, sin identificarse en ese lugar como funcionarios policiales y sin dar explicación alguna de lo sucedido. Estos hechos resultan a todas luces incompatibles con cualquier reglamento o procedimiento que rija el actuar de funcionarios policiales.

40. En virtud de los anteriores elementos, tomados en su conjunto, la Comisión concluyó que Igmarr Alexander Landaeta Mejías fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua.

2.3 Respetto de la ejecución extrajudicial de Eduardo José

41. En primer lugar, la Comisión recuerda que la ejecución extrajudicial de Eduardo José estuvo precedida de una detención ilegal y arbitraria que incumplió con todas las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana, de manera especialmente agravada tratándose de su condición de adolescente. En ese sentido, tal como indicó la Comisión en la audiencia pública, en vez de en lugar de ofrecerle la protección especial a la cual tenía derecho como adolescente, el Estado no sólo permitió sino que participó en la creación de las condiciones que facilitaron su ejecución.

42. La Comisión se permite recapitular los elementos de análisis que le llevaron a la convicción de que Eduardo José fue ejecutado extrajudicialmente.

43. Como se indicó, la versión policial consistió en que la patrulla en la cual era trasladada la víctima desde el Comando Central de la Policía de Aragua hasta el CTPJ, fue interceptada por un grupo de sujetos desconocidos y encapuchados quienes procedieron a arrebatarles las armas a los funcionarios y a disparar en contra de Eduardo José Landaeta, supuestamente dejando también herido al funcionario Freddy Blanco, uno de los tres policías comisionados para el traslado.

44. La Comisión recuerda que la detención de Eduardo José Landaeta Mejías fue ilegal y arbitraria, en los términos ya descritos en el presente informe. Especialmente, no resulta claro, en ningún documento oficial, cuál era la finalidad de detener a un niño sin orden judicial ni una situación de flagrancia. En suma, la finalidad de la detención de Eduardo José Landaeta resulta poco clara. Una vez detenido en estas circunstancias, las violaciones continuaron. Los funcionarios del CSOP que detuvieron a Eduardo José no informaron a sus padres de manera inmediata de su detención ni de las razones de la misma, a fin de que los mismos pudieran ejercer un recurso de exhibición personal u otro equivalente para impugnar el arresto de su hijo. Una vez detenido, Eduardo José Landaeta no fue llevado ante autoridad judicial competente para que se efectuara el control judicial de su detención. Eduardo José permaneció durante dos días recluido en despachos policiales, sin que se adoptaran las medidas necesarias para que fuera llevado a un lugar adecuado para su condición de niño. Precisamente por la falta de cumplimiento de estas garantías mínimas, en ninguno de estos momentos se logró aclarar la finalidad que perseguían tanto la detención como los traslados ordenados.

45. Además, una vez apersonados los padres del niño y presentada la información sobre las amenazas que había recibido y sobre la ejecución extrajudicial de su hermano un mes y medio antes, tampoco se adoptaron medidas para proteger a Eduardo José Landaeta del riesgo que corría bajo custodia del CSOP. En este momento tampoco se subsanaron las omisiones mencionadas.

46. El Estado de Venezuela no ha llevado a cabo una investigación seria, oportuna y exhaustiva sobre la muerte de Eduardo José, no obstante existían indicios de que había sido ejecutado extrajudicialmente por los funcionarios policiales. En ese sentido, y tal como se analizará en detalle en la sección relativa a los artículos 8 y 25 de la Convención, pasados más de 15 años de la muerte de Eduardo José, la causa permanece en etapa de juicio sin que se hubiera sancionado a los posibles responsables, y sin que se hubieran evacuado pruebas relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

47. La Corte ha dicho que los Estados son responsables, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los mismos frente a todo individuo que se halla bajo su custodia⁹. Cuando una persona y, especialmente un niño, muere manera violenta bajo su custodia, el Estado tiene la carga de demostrar que esta muerte no le es atribuible. La Corte ha indicado que recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a las personas bajo su custodia y a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁰.

⁹ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrs. 104 – 106.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 111.

48. De lo dicho hasta el momento, la Comisión concluye que las autoridades estatales detuvieron a Eduardo José Landaeta sin que resulte clara la finalidad de una detención por parte de la policía, sin flagrancia y sin orden judicial. Además, una vez en custodia estatal, no se adoptaron las medidas necesarias proteger la vida de Eduardo José en su situación especial de vulnerabilidad tanto por su condición de niño como por las amenazas recibidas. A esto se suman múltiples elementos circunstanciales que apuntan hacia la ejecución de Eduardo José Landaeta tales como el hecho de que Ignacio Landaeta Muñoz narró que una funcionaria del CSOP así como un sargento de la misma entidad, le indicaron que su hijo corría peligro y que unos funcionarios querían matarlo. Además, según su declaración, el mismo Eduardo José ya detenido le pidió a su padre mediante señas que no lo dejara solo. Esto ocurrió precisamente un mes y medio después de la ejecución extrajudicial de su hermano Igmarr Alexander tras varias amenazas y hostigamientos por parte de funcionarios del CSOP contra ambos hermanos por intermedio de su madre. Estas amenazas incluyeron una amenaza de muerte. El Estado venezolano no llevó a cabo una investigación seria y diligente a fin de dar una respuesta satisfactoria por la muerte de un adolescente bajo su custodia y sancionar a los responsables. Tampoco se investigaron seriamente los indicios mencionados ni la relación de los hechos con amenazas previas y con la muerte de su hermano. En suma, existen múltiples elementos que tomados en su conjunto apuntan hacia la atribución directa de responsabilidad, la cual resulta consistente también con la acusación de los funcionarios por parte de la fiscalía por el delito de homicidio. El Estado, contando con todos los medios para hacerlo, no ha dado una respuesta judicial definitiva sobre lo sucedido que permita desvirtuar la presunción de responsabilidad directa.

3) La responsabilidad internacional del Estado por la situación de impunidad en que se encuentra el caso

49. Como se indicó en la audiencia, la íntima relación entre la muerte de los dos hermanos, tiene relevancia pues una investigación fragmentada de cada una no constituye una respuesta judicial efectiva en los términos exigidos por la Convención Americana. Es así que el principal factor de impunidad es de carácter estructural por la manera en que se iniciaron y continuaron las investigaciones. Esto llevó por ejemplo a que, como dijo la fiscal Acacio, propuesta como testigo por el Estado, no se tomaran en cuenta detalles tan fundamentales como las amenazas previas a ambos hermanos por funcionarios policiales.

50. Además, un análisis separado de ambos procesos permite identificar múltiples deficiencias, omisiones y demoras injustificadas. Este detalle se encuentra en el informe de fondo de la Comisión.

51. En esta oportunidad, la Comisión destaca que la respuesta judicial – consistente en la absolución – otorgada en el caso de Igmarr Alexander, no puede considerarse como una respuesta judicial efectiva, no por el contenido en sí mismo del fallo, sino porque la investigación resultó totalmente limitada para que las autoridades internas investigaran y juzgaran el caso en su integridad. En el caso de Eduardo José, tras más de 17 años, el caso sigue pendiente. El aparente movimiento reciente del caso, con una convocatoria a audiencia de juicio, no supera las falencias estructurales de la forma en que fue concebida la investigación.

52. A modo de conclusión, la Comisión reitera que el caso de los Hermanos Landaeta Mejías es el reflejo de una problemática estructural. La falta de mecanismos eficaces de prevención de abusos por parte de los propios cuerpos de seguridad del Estado, y la falta de respuesta pronta y efectiva para

hacer justicia cuando esos abusos se cometen, tiene como resultado la repetición crónica de muertes violentas de manos de los funcionarios estatales llamados a proteger a la población.

53. Esta grave problemática tiene lugar en el Estado Aragua, en otros Estados de Venezuela y en otros países de la región. Es necesario que los Estados adopten políticas serias y eficaces de prevención. Dentro de esta política de prevención, es fundamental que se incorporen mecanismos eficaces e independientes de control y de rendición de cuentas. Además, es necesario enfrentar las causas estructurales que continúan manteniendo casos como los del presente en situación de impunidad. Como se indicó en una sección anterior, tras décadas de conocimiento de este contexto sin que se hayan adopten estas medidas de manera efectiva, constituye una forma de tolerancia por parte del Estado.

Washington, D.C.
7 de marzo de 2014